



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **VICTORIA DE LOS ÁNGELES PARRA ORJUELA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: La señora **VICTORIA DE LOS ÁNGELES PARRA ORJUELA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- para que previo el trámite procesal correspondiente se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero Luis Alfredo Valero Zambrano, en virtud del principio de la condición más beneficiosa y conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 21 de marzo de 1999, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales. (fls. 6 y 7)

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se encuentran relacionados a folios 7 a 9 de las diligencias, en los que en síntesis indica, que el señor Luis Alfredo Valero Zambrano (q.e.p.d) cotizó al otrora ISS desde el 25 de abril de 1967 hasta el 31 de julio de 1996, un total de 650,57 semanas; que desde el año 1977 inició con el causante una unión marital de hecho, de la cual se procrearon 4 hijos; que el 21 de marzo de 1999 el señor Luis Alfredo Valero Zambrano falleció por causa de origen común; que el 5 de febrero de 2016 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante Resolución GNR 129420 del 2 de mayo de 2016, decisión confirmada en Resolución SUB 258299 del 15 de noviembre de 2017. Concluye indicando que convivió con el afiliado fallecido hasta el día de su muerte, esto es, por un espacio de 22 años, sin existir separación de cuerpos.

CONTESTACIÓN: Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. (folio 55).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A su turno, la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**, al intervenir en el *examine*, propuso la excepción de prescripción, como se advierte a folios 62 a 65 del paginario.

DECISIÓN: Luego de surtido el trámite procesal, el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 5 de febrero de 2021, resolvió **declarar** que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor Luis Alfredo Valero Zambrano; **condenar** a la demandada a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, a partir del 21 de marzo de 1999, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas al año; **condenar** a la demandada a pagar a favor de la convocante por concepto de retroactivo pensional causado entre el 5 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020, la suma de \$80.008.847, autorizando el descuento para aportes a la seguridad social en salud; **condenar** a la accionada a pagar a la actora los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas desde el 5 de abril de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el pago; **declarar** probada la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2013 y no probadas las demás; **absolver** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y **condenar** en costas a la demandada. (Cd. a folio 81).

Lo anterior por considerar el *a quo* que, se hace necesario acudir al principio de la condición más beneficiosa, lo cual lleva al estudio del régimen anterior, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos el afiliado cumplió para dejar causado el derecho pensional que por esta vía se reclama; del mismo modo se acreditó la calidad de beneficiaria de la demandante, pues en este caso no se requiere verificar el cumplimiento de una convivencia dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento, y en todo caso, la misma se encuentra acreditada conforme a lo manifestado por los testigos allegados al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proceso, quienes dieron fe de una convivencia entre la demandante y el causante, desde el año 1979 y hasta la fecha del óbito.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo* la demandante **VICTORIA DE LOS ÁNGELES PARRA ORJUELA** formuló recurso de apelación, en el que en suma indica, que la pensión de sobrevivientes debe ser pagada desde el momento mismo de la muerte del causante, esto es, a partir del 21 de marzo de 1999, dado que conforme a la sentencia SL2501-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, cuando la excepción de prescripción no se plantea en su oportunidad, es decir, dentro de los 10 días concedidos para dar contestación a la demanda, y fue propuesta por el Ministerio Público, mucho después en la audiencia de trámite, dicho planteamiento resulta extemporáneo y no debe ser declarado. Agrega que en el presente caso mediante Oficio 1048 del 30 de agosto de 2019, se notificó la existencia del proceso a la Procuraduría Delegada, el cual fue recibido el 4 de octubre de 2019, empero contestó el 20 de enero de 2020, destacando que el Ministerio Público debe intervenir al proceso, sujetandose a las reglas previstas por el legislador sobre la oportunidad para formular la excepción de prescripción.

A su turno, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** censura la providencia de primer grado, al considerar, en esencia que, conforme a lo definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1024-2015, la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes, por regla general, corresponde a la vigente a la fecha de fallecimiento del causante, regla jurisprudencial que se encuentra ratificada en múltiples decisiones de la Alta Corporación; en ese orden, agrega que procedió a efectuar investigación administrativa, teniendo en cuenta que entre la fecha de muerte del afiliado y la data en que fue radicada la solicitud de reconocimiento pensional, han transcurrido más de 5 años, de la cual se estableció que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

no se encontró acreditado que el causante y la demandante hubieren compartido bajo el mismo techo durante los últimos 5 años de vida de este, por manera que no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, pues no se constata el requisito de convivencia para el efecto. Indica que no hay lugar a condena a título de intereses moratorios, pues ellos se generan una vez se expide el acto administrativo de reconocimiento pensional y no se proceda al cumplimiento del mismo, generándose mora en el pago de las mesada pensionales reconocidas, circunstancia que no ha tenido ocurrencia en el presente caso. Concluye aduciendo que la entidad ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por manera que no debe impartirse condena por costas procesales, máxime que el inciso 4° del artículo 48 de la C.P. establece que no podrán destinarse recursos de Colpensiones para fines diferentes a su objeto.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron de la siguiente manera:

Parte demandante: Al descorrer el traslado otorgado para formular sus alegaciones, indica que conforme a la sentencia SL2501-2015, la potestad del Ministerio Público de formular la excepción de prescripción, se concreta en la contestación de la demanda, según el artículo 282 del CGP, de manera que si ello no se realiza en la oportunidad procesal, se desnaturalizaría el medio exceptivo en contravía de los derechos constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso. Así, insiste en que en el asunto objeto de estudio el Ministerio Público fue notificado radicado el 4 de octubre de 2019, empero la entidad radicó su memorial interviniendo en el *sub judice* solo hasta el 28 de enero de 2020, de manera que la excepción de prescripción fue formulada por fuera de la oportunidad procesal de que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

trata el artículo 74 del CPT y de la SS, por manera que la sentencia de primera instancia debe ser modificada, en el sentido de condenar a la encartada a pagar las mesadas pensionales generadas desde el 21 de marzo de 1999. Finalmente, peticona confirmar la condena por intereses moratorios, como quiera que conforme a la sentencia SL1681-2020, aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Parte demandada: En la oportunidad procesal otorgada, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, recorrió el traslado para alegar de conclusión, indicando que en investigación administrativa efectuada por la entidad se estableció que no se acredita el contenido y veracidad de la solicitud presentada por la aquí demandante, pues no se logró determinar que esta y el causante hubieran compartido bajo el mismo techo por los últimos cinco años, antes del día 21 de marzo de 1939, fecha del fallecimiento. De otro lado, refiere que los intereses moratorios se generan como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, pero en el caso que nos ocupa no se ha presentado este fenómeno, ya que no ha incumplido con la obligación de cancelar las mesadas pensionales, en tanto que no existe ningún reconocimiento pensional a favor de la demandante. Finalmente, insiste en la improcedencia en la condena en costas, conforme a los postulados del artículo 48 de la C.P.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la Ley 712 de 2001, pues así se desprende de la documental vista a folios 33 a 36 del informativo, consistente en la solicitud elevada ante Colpensiones reclamado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

PROBLEMA JURIDICO

Con arreglo a lo indicado en la demanda, la contestación de la misma, lo expuesto en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver, si la demandante Victoria de los Ángeles Parra Orjuela, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Luis Alfredo Valero Zambrado, en la condición de compañera permanente, y en aplicación al principio constitucional de la condición más beneficiosa.

De corroborarse lo procedente, habrá de establecerse si es procedente analizar la excepción de prescripción propuesta por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, así como la condena por intereses moratorios y costas procesales.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Con miras a resolver la Litis planteada la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en consideración a que ninguna de las documentales aportadas fueron tachadas de falsas o reargüidas por las partes bajo los parámetros trazados por los artículos 269 y S.S del C.G.P. Así, se tiene entonces, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 24); copia de la cédula de ciudadanía del causante (fl. 25); reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por Colpensiones (fls. 26 a 27); registros civiles de nacimiento



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

de los hijos del causante (fls. 28 a 31); registro civil de defunción (fl. 32); solicitud elevada ante Colpensiones (fls. 33 a 36); Resolución SUB 258299 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 38 a 44); declaraciones extra juicio (fls. 45 y 46); interrogatorio de parte rendido por la demandante y testimonios rendidos por los señores Martha Liliana Valero Parra, Hernán Camilo Valero Parra, Pablo Agustín Parra Orjuela y María Leonor Zambrano (Cd. a folio 79).

Así las cosas, esta Sala procede a desarrollar el *sub judice* planteado en líneas anteriores, no sin antes precisar que respecto a la prestación pensional deprecada en el *libelo*, diferente a las pensiones de vejez e invalidez, el “afiliado causante” y el posible beneficiario de la prestación deben cumplir separadamente dos clases de requisitos, a saber, al *de cujus* le correspondía dejar reconocido el derecho a la pensión bien de vejez o invalidez o una densidad de semanas de cotización, y por su parte, los “beneficiarios” deben acreditar su cualificación legal, ello es, demostrar mediante prueba idónea su calidad respecto del causante junto con el tiempo de convivencia exigido por la norma regente en tratándose de la cónyuge y/o compañera permanente, o la dependencia económica cuando se refiere a progenitores e hijos discapacitados; aclarando que ambos pedimentos deben concurrir para la causación de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien. es menester precisar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que es la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado la que fija la norma aplicable al caso bajo estudio, siendo ésta el 21 de marzo de 1999, como da cuenta el registro civil de defunción obrante a folio 32, motivo por el cual, le es aplicable el régimen previsto en los artículos 46 y 47 de Ley 100 de 1993, en su redacción original, norma que establece que:

«**ARTÍCULO 46.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte»

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, se tiene que, según la documental obrante a folio 39 del informativo consistente en Resolución SUB 258299 del 15 de noviembre de 2017 y reporte de periodos cotizados al ISS (fl. 26), el causante cotizó un total de 650 semanas, no obstante, ninguna fue aportada dentro del año anterior al fallecimiento, ya que el último ciclo reportado data del 16 de julio de 1996, tiempo este, que no le permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello acreditar 26 semanas cotizadas en el año anterior al deceso, al no tener la condición de afiliado activo.

Pese a ello, si bien no se dan los presupuestos para acceder a la pensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la Sala procede a estudiar la prestación de conformidad con los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, como así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia del 13 de marzo de 2012, RAD: 41816, MP: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, donde indicó:

«... como es punto indiscutido que el fallecimiento del afiliado ocurrió el 22 de julio de 1996, es la Ley 100 en cita la que regula lo atinente a la resolución del asunto, y a esa conclusión arribó el fallador de segundo grado quien, además, estimó que, tal como lo ha sostenido esta Corte, es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los requisitos exigidos en el régimen anterior, en consideración a que la última norma redujo drásticamente el requisito de densidad de aportes al ISS en relación con la anterior que tenía mayores exigencias.

En ese orden, ningún reparo de orden jurídico puede endilgársele al Tribunal, pues es claro que el principio de la condición más beneficiosa es aplicable al asunto bajo examen, toda vez que el causante cumplió los presupuestos establecidos en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; basta verificar conforme



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

lo evidenció el Tribunal, que entre el 1 de agosto de 1990 y el 8 de febrero de 1994, esto es, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 cotizó 184.1398 semanas; en esas condiciones, sus beneficiarios, en este caso la compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida».

Así las cosas, se tiene que los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exigen para acceder a la pensión de sobrevivientes, acreditar 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento o 300 en cualquier tiempo, aclarando, que para el conteo de semanas, sólo se pueden tener en cuenta las cotizadas por el causante hasta el 1° de abril de 1994, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entre otras en las sentencias del 17 de julio de 2013, con radicación interna 42620 y ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno y la sentencia con radicación 53438 del 5 de agosto de 2015, con ponencia de Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó que:

«En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez -y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha pero contabilizando ese tiempo desde el 1° de abril de 1994 hacia atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento»

Al verificar entonces si se cumplen los requisitos establecidos en la norma en cita para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivientes, encuentra la Sala que el señor Luis Alfredo Valero Zambrano (q.e.p.d), cotizó un total de 631,14 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende de la documental que gravita a folio 39 de las diligencias, cumpliendo así con el requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Establecido el primero de los requisitos que imprime la norma en cabeza del causante, esto es, haber dejado causado el derecho, procede esta Corporación a la constatación del segundo de los pedimentos para acceder a la prestación pensional, esto es, la calidad de beneficiaria de la demandante.

Para el efecto, habrá de rememorarse que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma de la cual se echa mano, dado que el principio de la condición más beneficiosa solo tiene su alcance en materia de semanas, establece que:

«ARTÍCULO 47. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a. *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...) (Resalta fuera de texto)

Ahora, en lo que se refiere al requisito de la convivencia de 2 años anteriores al fallecimiento del causante establecido en la norma precedente, debe indicar la Sala que conforme al reciente criterio jurisprudencial definido por la Corte Suprema de Justicia, no resulta exigible tanto a la cónyuge como a la compañera permanente, cuando el causante tenía la calidad de afiliado a la fecha de su fallecimiento, tal como lo adoctrinó en la providencia SL 1730 de 2020, en la cual se indicó que:

«Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

(...)

Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del aparte de la disposición que ocupa la atención de la Sala, en la sentencia CC C-1094-2003, la referida Corporación señaló:

2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, **es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.**

(...)

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**

(...)

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

(...)

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

(...)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, **no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.***

Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, precisó:

(...)

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Criterio jurisprudencial que si bien, desarrolla el alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, resulta aplicable al caso de marras, todas vez que, como lo señala la providencia en referencia, desde la redacción original de la Ley 100 de 1993, el legislador tuvo la intención de establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia.

Así, deviene de lo expuesto por la Alta Corporación, que la cónyuge o compañera permanente que persiga el reconocimiento de la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de un



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

afiliado al Sistema General de Pensiones, solo le basta acreditar tal calidad y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia para el momento del óbito, no siéndole por tanto exigible, la demostración de un término de convivencia de 2 años.

De esta manera, torna indispensable recordar que las Altas Cortes han señalado que la idea fundamental del constituyente y del legislador, al estatuir la figura de la prestación pensional por muerte, fue amparar a aquellas personas que compartiendo lazos de cariño, respeto y apego con el causante derivados de una convivencia y, que en razón a su deceso, se vieran afectadas económica, emocional y espiritualmente, pudieran sobrellevar la carga material y espiritual con apoyo del auxilio o rubro constituido por el causante, bien como pensionado o afiliado, velando de dicha manera por el bienestar de las personas desamparadas a causa de un hecho ajeno a su voluntad, como lo es la muerte.

Respecto al punto dilucidado, del análisis del material probatorio recaudado en primera instancia, advierte la sala que no existe duda de la condición de beneficiaria de la demandante de la prestación de sobrevivientes que reclama, dado que todos los declarantes allegados al proceso, esto es, la señora Martha Liliana Valero Parra en calidad de hija del causante, Hernán Camilo Valero Parra en condición de hijo del *de cuius*, Pablo Agustín Parra Orjuela, hermano de la convocante y María Leonor Zambrano, hermana del afiliado fallecido, indicaron al unísono que la actora y el señor Valero Zambrado convivieron bajo el mismo techo de manera ininterrumpida, como pareja, desde el año 1978 hasta la fecha del óbito, sin presentar ninguna separación; que de dicha unión procrearon 4 hijos y que el causante no tuvo otros hijos ni otra pareja, distinta a la aquí convocante. (Cd. a folio 79).

Por lo hasta aquí expuesto, ningún reproche merece para esta Corporación la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado en torno a que el *de cuius* dejó causada la prestación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pensional que por esta vía se reclama, al igual que la demandante es beneficiaria de la prestación pensional causada por el fallecimiento del afiliado, contrario a lo indicado por Colpensiones en su alzada; razón por la cual se confirmará la sentencia en estos aspectos.

DISFRUTE Y MONTO DE LA MESADA PENSIONAL

En lo que atañe a la fecha de disfrute, la misma acaece en el momento en que fallece el causante, por manera que para el caso de autos, será a partir del 21 de marzo de 1999, en 14 mesadas al año por haberse causado el derecho con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo dispuso el *a quo*.

Ahora bien, en lo que atañe al valor de la pensión otorgada a la demandante, que se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta otorgado a favor de Colpensiones, baste con decir que al ser concedido por el Juzgado de Conocimiento en el monto mínimo posible, esto es, en equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, no puede el Colegiado modificarlo en suma inferior, por tanto, la sentencia opugnada también habrá de confirmarse en este puntual aspecto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sobre la excepción de prescripción, discute la parte demandante que la misma haya sido declarada por el *A Quo*, pese a que el Ministerio Público, ente que la propuso, efectuó su intervención en el proceso de manera extemporánea, y después de pasar los 10 días definidos por la ley para dar contestación a la demanda, lo cual desconoce lo que sobre el punto ha definido la Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia SL2501-2018.

Sobre este aspecto, conviene advertir que en efecto la Alta Corporación tiene establecido que la intervención del Ministerio Público en los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, particularmente, en lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que se relaciona a la potestad de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, no se traduce en que dicho ente de control pueda «formular excepciones» en cualquier momento, puesto que la oportunidad para ello, a la luz del artículo 282 del Código General del Proceso, se concreta en la contestación de la demanda, esto es, dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 74 del CPT y de la SS.

Empero, no debe pasar por alto el apelante que en el caso puesto a consideración de la Sala, a la Procuraduría Delegada ante Asuntos Laborales no le fue notificado el auto admisorio de la demanda en los términos que se encuentra establecido en el artículo 41 del CPT y de la SS, norma que regula la notificación de entidades públicas, con la entrega de la copia de la demanda, el auto admisorio y el respectivo aviso de notificación; pues nótese que a folio 56 únicamente obra un oficio en el que se pone en conocimiento la existencia del proceso, para que si a bien tiene la entidad intervenga en el mismo; luego, dicho oficio no puede tomarse como referente para establecer si el Ministerio contestó la demanda de manera oportuna, pues ciertamente al no cumplir con las previsiones de la norma mencionada, no puede concluirse que el mismo tuvo efectos notificadorios frente a dicho interviniente.

En ese orden, cuando el Ministerio Público compareció al proceso con el escrito radicado el 20 de enero de 2020, mediante el cual propuso la excepción de prescripción (fls. 62 a 65), es que debe entenderse por notificado, pero por conducta concluyente, conforme a los términos del artículo 301 del CGP, dado que se insiste, con anterioridad nunca se le puso en conocimiento el auto admisorio de la demanda, circunstancia que, además, permite concluir que la excepción propuesta no fue formulada por fuera del término establecido para el efecto, pues en el mismo momento en que se debe entender por notificado, formuló el medio exceptivo en discusión. De suerte que, en nada erró la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sentenciadora de primera instancia al analizar su procedencia en el *examine*.

Establecido lo anterior, y definido que el derecho radica en cabeza de la demandante, debe procederse a estudiar este fenómeno jurídico, en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a Colpensiones.

Para tal efecto, sea lo primero advertir, que la excepción de prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, en regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que el causante falleció el 21 de marzo de 1999, la reclamación se elevó el 5 de febrero de 2016 (fls. 33 a 36), la cual fue resuelta mediante Resoluciones GNR 129420 del 2 de mayo de 2016 y SUB 258299 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 38 a 44) y, la demanda se radicó ante la oficina judicial de reparto el 19 de octubre de 2018 (fl. 1), diáfano resulta indicar que dicho fenómeno ya había operado frente a todas y cada una de las mesadas que se causaron con antelación al 5 de febrero de 2013, como así lo concluyó el Juzgado de Conocimiento.

RETROACTIVO PENSIONAL

Actualizado el retroactivo pensional causado al 30 de abril de 2021, en los términos del artículo 283 del CGP, se tiene que el mismo asciende a la suma de **\$82.760.666**.

AÑO	VALOR MESADA	NO. MESADAS	SUBTOTAL
2013	\$ 589.500	11,3333333	\$ 6.681.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	4	\$ 3.634.104
TOTAL			\$ 82.760.666

INTERESES MORATORIOS

Solicita la parte demandada la absolución de la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, en tanto considera los mismos surgen como consecuencia de la mora en el reconocimiento del derecho pensional, situación que no acaeció en el presente caso.

Para resolver basta con indicar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, encuentran sus génesis en la tardanza íntegra o parcial en el reconocimiento de la prestación pensional, ello con fundamento a que dicha prestación ostenta la condición de derecho fundamental, sin importar el tipo de pensión legal adquirida, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1681 de 2020.

En la misma providencia el Alto Tribunal, consideró que, sin importar la legislación aplicable, siempre que la prestación se reconozca con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, habrá lugar al reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto quiere decir, que serán beneficiarios de dicho resarcimiento, tanto los afiliados que se pensionaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley, como aquellos que se beneficiaron del régimen transicional contemplado en dicho cuerpo normativo, ya sea Ley 33, 71, Acuerdo 049, entre otras.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo anterior, al considerar la Corte, que surge el deber para las AFP de reconocer de forma íntegra y puntual las mesadas pensionales, en atención a que no sólo los pensionados de un régimen legal específico se ven afectados por la mora en el pago de la prestación pensional, pues para todos, sin distinción alguna, el dinero que perciben de dicha prestación entra a constituirse en la única fuente de subsistencia, razón por la cual, emana el deber constitucional de proteger a aquellos beneficiarios, ello, se itera, siempre que la prestación se haya reconocido con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre el particular, el Órgano de cierre en materia ordinario laboral, en la pluricitada providencia moduló que:

«Para ahondar en razones, el artículo 11 de la citada ley dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación «a la fecha de vigencia de esta Ley (sic)». En otras palabras, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica en materia de convalidación de tiempos, instrumentos de financiación (cálculos actuariales, los bonos pensionales o las cuotas partes pensionales), topes pensionales, reajustes, ingreso base de liquidación, causación de intereses moratorios, entre otras materias.

Así las cosas, es incorrecto afirmar que cuando el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 alude a la mora en el pago de las mesadas pensionales «de que trata esta Ley (sic)», entender por tal únicamente a la pensión de vejez ordinaria, de sobrevivientes y de invalidez. También son de «esta Ley (sic)» prestaciones tales como la pensión especial de vejez por hijo inválido, la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial del 50% (par. 4.º art. 33 L. 100/1993), las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo (art. 17 L. 797/2003, D. 2090/2003) o las pensiones adquiridas con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Todas estas prestaciones que fijan condiciones especiales para pensionarse tienen su fuente en la Ley 100 de 1993 o, para decirlo de otro modo, son de «esta Ley (sic)».

Al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que yerra el A Quo al acceder a los intereses moratorios reclamados por la parte demandante. Así se afirma, por cuanto la pensión aquí reconocida surge en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, lo que implica que no se efectúa el reconocimiento como



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

consecuencia de la aplicación del régimen transicional previsto en la Ley 100 de 1993, o en aplicación de alguna de las normas pensionales que surgen con la expedición del Sistema General de Seguridad Social, contrario a ello, se acude de forma directa a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, lo que lo exceptúa del reconocimiento de la sanción prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues se *itera*, la prestación no surge como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en el Sistema General de Seguridad Social; en tal virtud, se revocará la sentencia apelada en este puntual aspecto.

De otro lado, al no haberse accedido al reconocimiento de los intereses moratorios, surge patente la imposición de condena por indexación, ello, como remedio lógico de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

COSTAS

La parte demandada en su alzada también manifiesta inconformidad en lo referente a las costas impuestas por el *A quo*. Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia objeto de alzada, la Juez de primer grado dispuso en la resolutive condenar a la pasiva, bajo lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP que ordena



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que la parte vencida debe ser condenada en costas; de tal forma que ejerciendo las facultades otorgadas decidió de manera justificada emitir condena.

Motivo por el cual, se confirma la decisión en costas impuesta por el *A quo*. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte demandada dado el resultado de la alzada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000 en contra de Colpensiones.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – MODIFICAR el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el día 5 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **VICTORIA DE LOS ANGELES PARRA ORJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$82.760.666)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 5 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2021, el cual deberá reconocerse debidamente indexado a la fecha en que se efectúe su pago, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen hasta la fecha de inclusión en nómina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia recurrida, en el entendido de **ABSOLVER** a Colpensiones de los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS. Se confirma la condena que por este aspecto formuló el *a quo* en primera. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte demandada dado el resultado de la alzada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000 en contra de Colpensiones.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-